Revista jurídica de los Derechos Sociales
Lex Social

LA SENTENCIA DEL TS (SOCIAL) DE 16 DE JULIO DE 2025 SOBRE EL ARTÍCULO 24 DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA REVISADA: UNA INADMISIBLE RÉMORA (DE LA "CONSTITUCIÓN PROGRAMÁTICA") Y UNA PRETENCIOSA SUPREMACÍA ("CONSTITUCIONAL EUROPEA")

LUIS JIMENA QUESADA
Catedrático de Derecho Constitucional
Miembro del Instituto de Derechos Humanos
Universitat de València
http://orcid.org/0000-0003-4041-0576

Cómo citar este trabajo: Jimena Quesada, L. (2025). La sentencia del TS (social) de 16 de julio de 2025 sobre el artículo 24 de la Carta Social Europea revisada: una inadmisible rémora (de la "Constitución programática") y una pretenciosa supremacía ("Constitucional europea") *Lex Social, Revista De Derechos Sociales, 15* (2), 1–27 https://doi.org/10.46661/lexsocial.12452

SUMARIO

I. Consideraciones introductorias: una gran oportunidad perdida para la correcta aprehensión de la conocida como "Constitución Social de Europa".

II. Crítica a la STS (Social) de 16 de julio de 2025 sobre el artículo 24 CSER:

1. La CSER es un tratado internacional y, por tanto, el artículo 24 tiene carácter normativo, no programático… y debe cumplirse de buena fe.

2. El desconocimiento de la CSER, del procedimiento de reclamaciones colectivas ante el CEDS y del funcionamiento del Consejo de Europa… el desliz "sensible" hacia la parte empresarial.

3. Cinismo en cuanto al control de convencionalidad… y su supuesto ejercicio.

(cc) BY-NC-SA

Recepción: 24.07.2025 **Publicación:** 28.07.2025

4. La CSER no pertenece a la UE… ni está bajo la tutela de ella (el uso sesgado del Derecho de la UE).

5. El TEDH utiliza en sus argumentaciones jurídicas las resoluciones (conclusiones y decisiones) del CEDH… sin complejos.

6. Las contradicciones con respecto al artículo 219 LRJS… ¿y si se modificara incluyendo explícitamente las decisiones del CEDS?

7. La superficial, incorrecta e incompleta referencia al Derecho comparado… insensible a la CSER y al CEDS.

III. Los votos particulares: una de cal, otra de arena.

IV. ¿Qué hacer con la STS (Social) de 16 de julio de 2025 sobre el artículo 24 CSER? Amparo constitucional frente a responsabilidad internacional.

V. Palabras para no concluir: ¿Quo Vadis, Tribunal Supremo (Sala de lo Social)? Sobre el sentido del Derecho.

Bibliografía.

I. Consideraciones introductorias: una gran oportunidad perdida para la correcta aprehensión de la conocida como "Constitución Social de Europa"

La esperada Sentencia del Tribunal Supremo (TS) sobre el artículo 24 de la Carta Social Europea revisada (CSER), aunque previsible (siempre nos quedaba un pequeño resquicio de esperanza sobre una posible rectificación de postura por parte del TS en torno a la propia Carta Social y al Comité Europeo de Derechos Sociales -CEDS-), no por ello deja de generar una enorme decepción en términos de incorrecta aprehensión del tratado europeo más importante y emblemático en materia de derechos sociales y laborales, tan significativo para dotar de vigencia y efectividad cotidianas a nuestro sistema constitucional de derechos y libertades[1]. Ciertamente, por las imprecisiones e incorrecciones que contiene la Sentencia del TS objeto de comentario (apartado II, *infra*), y sin perjuicio de la suerte que corra en un eventual proceso de amparo constitucional o europeo, no me parece que esté llamada a perdurar como ejemplar precedente jurisprudencial.

En mi reciente Comentario sobre la Decisión de fondo del CEDS de 3 de diciembre de 2024 (reclamación colectiva n.º 218/2022, *CCOO c. España*) advertí acerca de la

[1] TERRÁDEZ SALOM, Daría: *La Carta Social Europea en el orden constitucional español*, Sevilla, Athenaica Ediciones Universitarias, 2018, p. 77.

(cc) BY-NC-SA

necesidad de un cabal conocimiento de la Carta Social, para evitar ejemplos como "la STS (Sala de lo Social) de 26 de septiembre de 2006 (recurso de casación n.º 165/2005). En el FJ 2.º puede leerse que '*en el recurso de casación que analizamos se denuncia la violación del art. 10.4.c) de la Carta Social Europea*', argumentándose por el TS que esta denuncia no puede prosperar porque, entre otras razones, '*no puede afirmarse que este art. 10.4.c) tenga fuerza vinculante en España*', confundiéndose el sistema de ratificación 'a la carta' y el conocido como 'núcleo duro de disposiciones' que han de asumirse, con el hecho de que España había aceptado en 1980 todas las disposiciones de la Carta Social de 1961 (artículos 1 a 19) que reconocían derechos (incluido el artículo 10)[2]. Es obvia la falta de 'familiaridad' que revela dicha sentencia con respecto a la Carta Social"[3].

Casi veinte años después de dicho pronunciamiento (y tras cuarenta y cinco años desde la ratificación de la Carta Social de 1961 en 1980), la STS (Social) de 16 de julio de 2025 reproduce los errores del pasado, ahora con relación a la Carta Social revisada de 1996 y al procedimiento de reclamaciones colectivas ante el CEDS. Lamentablemente, la Sentencia que nos ocupa rememora los inicios de andadura de nuestra Constitución de 1978, cuando el TS se mostraba reticente a asumir la fuerza normativa de la Carta Magna y la existencia de una Jurisdicción Constitucional que aseguraba su supremacía; del mismo modo, la Sala de lo Social del TS rechaza ahora el valor normativo de un tratado internacional (considerado como la "Constitución Social de Europa") y, en particular, del artículo 24 CSER (que tilda alegremente de "programático") erigiéndose en intérprete supremo de dicho tratado (cual suprema jurisdicción social constitucional europea) y usurpando así las funciones que al efecto han atribuido al CEDS los propios Estados Parte.

Por supuesto, siempre quedará a la Sala de lo Social del TS el consuelo de quienes consideran (además del regocijo por el fallo) que la Sentencia comentada constituye un derroche de depurada y kelseniana argumentación jurídica y, correlativamente, las Decisiones del CEDS se limitan a hacer política. ¡Qué burda banalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos!, y, por ende, del propio ordenamiento constitucional español, que manda incorporar esos estándares internacionales sobre derechos humanos. Sucede, sin embargo, que Kelsen era un gran internacionalista y constitucionalista, y no se le conocieron intereses espurios que le llevaran a defender

[2] El extracto concreto es el siguiente: "*no puede afirmarse que este art. 10-4-c) tenga fuerza vinculante en España. Este precepto se integra en la Parte II de la Carta Social Europea, la cual Parte II se inicia manifestando que "las Partes Contratantes se comprometen a considerarse vinculadas en la forma dispuesta en la Parte III por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes", que son los arts. 1 al 19, que componen dicha Parte II. La Parte III comienza en el art. 20, cuyo número 1 prescribe que "cada una de las Partes Contratantes se compromete:... b).- A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II de la Carta: artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19". No incluye esta obligatoriedad al art. 10, de que tratamos, y por ello, en principio, no se le puede reconocer fuerza vinculante en España*".

[3] JIMENA QUESADA, Luis: "La nueva decisión vinculante del Comité Europeo de Derechos Sociales (*CCOO c. España*): su insoslayable asunción por el Tribunal Supremo", *Lex Social*, vol. 15, n.º 2, 2025, p. 20.

(cc) BY-NC-SA

posturas negacionistas o detractoras de los compromisos internacionales libre y soberanamente asumidos por los Estados[4].

II. Crítica a la STS (Social) de 16 de julio de 2025 sobre el artículo 24 CSER

1. La CSER es un tratado internacional y, por tanto, el artículo 24 tiene carácter normativo, no programático… y debe cumplirse de buena fe

La STS (Social) de 16 de julio de 2025, en su Fundamento de Derecho (FJ) tercero.2, parte del hecho evidente de que los Convenios de la OIT y la CSER "una vez ratificados por España han pasado a ser Derecho interno" en virtud de los artículos 96.1 CE y 23.3 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. A continuación, de la evidencia pasa a la contingencia, para sostener en el FJ tercero.3 que "no todos los convenios internacionales o sus disposiciones son ejecutivas, aunque se integren en nuestro ordenamiento", distinguiendo así entre norma internacional calificada "como directamente ejecutiva o, al contrario, como no ejecutiva"; y, como el contenido de la CSER sería heterogéneo, sería el propio TS quien operaría en cada caso dicha calificación efectuando supuestamente el control de convencionalidad.

A partir de ahí, y tras la exégesis del artículo 10 del Convenio n.º 158 de la OIT (FJ cuarto), la contingencia deviene aleatoriedad trocada de interpretación *sui generis* del artículo 24 CSER (prescindiendo de la interpretación realizada por el CEDS, para esgrimir que la citada disposición del Convenio de la OIT "resultaría más exigente" incluso que el artículo 24 CSER), insistiendo y haciéndonos creer de tal guisa que está llevando a cabo el control de convencionalidad cuyo alcance "corresponde a esta Sala" (FJ quinto.1).

Con tal proceder, la conclusión a la que se llega a renglón seguido, desde el inicio del FJ quinto.2, es tan lapidaria como falaz: "El articulo 24 CSE revisada es, por tanto, un precepto programático", dada su "extrema vaguedad". Ahora bien, de la misma forma que, como he avanzado, la Constitución es toda ella normativa (pese al mayor o menor grado de precisión, detalle, ambigüedad o indeterminación que contengan sus diversas disposiciones), y no programática, las disposiciones de la Carta Social son absolutamente normativas, y no programáticas. ¿Cómo puede sostenerse semejante desvarío? Un tratado es obligatorio y vinculante (*hard law*), no programático (*soft law*). ¿Acaso las leyes nacionales no contienen preceptos más o menos precisos?, (y, por tal circunstancia, no se califica a los menos detallados de "preceptos programáticos" o no obligatorios).

Semejante conclusión conculca palmariamente los principios universalmente reconocidos de la buena fe y *pacta sunt servanda* (que se recogen en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, especialmente, los artículos 26 y 31). De manera más precisa, en el caso de la CSEE y las decisiones de

[4] Véase GARCÍA SÁEZ, José Antonio: *Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y Derecho internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

(cc) BY-NC-SA

fondo del CEDS, el mismo tratado establece (Partes II[5] y IV de la CSER y artículo 12 del Protocolo de 1995 sobre reclamaciones colectivas) el "cumplimiento de las obligaciones jurídicas" y el sometimiento a sus mecanismos de "supervisión"[6]. En otras palabras, es el propio tratado (la CSER), asumido libre y soberanamente por cada Parte Contratante, el que lógicamente determina y recuerda que establece "el cumplimiento de las obligaciones jurídicas", no resultando de recibo que el TS realice un indebido alarde de soberanía para decidir que una disposición de la CSER (en este caso, el artículo 24), es programática o no obligatoria jurídicamente.

A mayor abundamiento, ese FJ quinto.2 se completa con otro despropósito, a saber, la Sala de lo Social del TS se erige unilateralmente en intérprete supremo de la CSER, prescindiendo del CEDS, para efectuar una lectura sesgada del Anexo a la CSER en lo referente al artículo 24 cuando aclara (apartado 4) que la indemnización adecuada o la reparación apropiada será fijada "por las leyes o reglamentos nacionales, por los convenios colectivos o por cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales". Por descontado, la remisión a la legislación nacional quedaría cubierta formal o procedimentalmente por el artículo 56 ET; ¡lo cual no significa en modo alguno que cualquier contenido de cualquier disposición nacional cumpla con lo dispuesto en la CSER!, y, ¡menos aún, que el propio TS se erija en intérprete auténtico y supremo para supervisar el respeto de la CSER y decidir que el artículo 56 ET es conforme al artículo 24 CSER!, contraviniendo la propia CSER y el Protocolo de 1995 sobre reclamaciones colectivas y, con ello, las obligaciones de observancia y buena fe establecidas en la Convención de Viena de 1969 y en los mandatos contenidos en los artículos 9.1, 10.2 y 96 CE.

Por el contrario, la Sala de lo Social dictamina de forma enfática que "exactamente (…) el legislador nacional, cumpliendo la previsión de la CSE revisada y evitando la indeterminación de la norma internacional, ha fijado siguiendo exactamente el aludido mandato expreso del anexo de la Carta Social Europea revisada -en los términos que ha considerado oportunos- la indemnización adecuada para el despido injustificado". Y dicha Sala del TS sigue enfatizando (utilizando una tercera vez el adverbio "exactamente"), en el párrafo final del FJ quinto.3, que, en definitiva, ella es la guardiana suprema de la CSER, validando así la conformidad del artículo 56 ET con el indeterminado y no ejecutivo (*sic*: "programático") artículo 24 CSER, en aras de una seguridad jurídica que no requiere del ejercicio del control de convencionalidad[7].

[5] La Parte II de la CSER es meridiana al disponer que las Partes se comprometen a considerarse "vinculadas", por las "obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes", es decir, los 31 artículos que integran dicha parte II (entre ellos, el artículo 24).

[6] En el artículo C (Parte IV) de la CSER y en el artículo 12 del Protocolo de 1995 se habla de "application des engagements juridiques"/"implementation of the legal obligations" y de "contrôle"/"supervision", en las dos lenguas oficiales (francés e inglés, respectivamente) del Consejo de Europa.

[7] Este es el tenor literal de ese párrafo último del FJ quinto.3: "En definitiva, tal como proclamamos en la STS 270/2022, de 29 de marzo (rcud. 2142/2020), el ejercicio del control de convencionalidad desplazando la norma interna en favor de la internacional solo debe realizarse en aquellos supuestos en los que la norma internacional ofrezca claridad y certeza, evitando la inseguridad jurídica. Y eso es, exactamente, lo que hicimos en nuestra STS 1350/2024 y lo que hacemos en la presente resolución en la que constituye elemento

(cc) BY-NC-SA

¿Cuál es el problema de esto? ¡Que el verdadero intérprete auténtico y supremo de la CSER es el CEDS, el cual ha determinado justa y motivadamente lo contrario en sus dos Decisiones de fondo resolviendo sendas reclamaciones colectivas n.º 207/2022 y 218/2022 formuladas respectivamente por UGT y CCOO c. España! Y esta es la interpretación que debe prevalecer, por mandato constitucional (de nuevo, artículo 10.2 CE, en conexión con artículos 9.1 y 96 CE), por mandato de la propia CSER y del Protocolo de reclamaciones colectivas y por mandato de la Convención de Viena de 1969 cuando en el ya citado artículo 31 apela a la interpretación "de buena fe" teniendo en cuenta además todo acuerdo o instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado: en cuanto a esto último, recuérdese, como bien expresa el voto particular de Carmen Salcedo Beltrán en la decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 (reclamación colectiva n.º 218/2022) que España es el único país que ha mostrado un doble compromiso en cuanto al procedimiento de reclamaciones colectivas pues, tras efectuar la declaración de aceptación de dicho procedimiento junto con la ratificación de la CSER, luego procedió a una -incluso innecesaria- ratificación del Protocolo de 1995 que instauró tal procedimiento[8]. No asumirlo así comporta, además de una vulneración de los mandatos constitucionales e internacionales mencionados, una clara responsabilidad internacional por incumplimiento.

2. El desconocimiento de la CSER, del procedimiento de reclamaciones colectivas ante el CEDS y del funcionamiento del Consejo de Europa… el desliz "sensible" hacia la parte empresarial

Como se acaba de argumentar en el epígrafe anterior, la Sala de lo Social del TS no únicamente desconoce el contenido de la CSER y los compromisos asumidos libre y soberanamente por España (incluida la aceptación del procedimiento de reclamaciones colectivas y la competencia del CEDS) al efectuar su interpretación *sui generis* del artículo 24 y del anexo de la CSER, sino que en los FFJJ sexto y séptimo va más lejos y pone bajo su superior tutela al propio CEDS; y ello, lamentablemente, ignorando los elementos básicos del citado procedimiento de reclamaciones y el funcionamiento del Consejo de Europa. Vayamos por partes.

Por lo pronto, en el FJ sexto, la vinculación que traba la Sala de lo Social del TS (con cita de los artículos 8 y 9 del Protocolo sobre reclamaciones colectivas) entre las decisiones del CEDS (en este caso, la Decisión de fondo del CEDS de resolución de la reclamación n.º 207/2022 *UGT c. España*, y la posterior Decisión de fondo de resolución de la reclamación n.º 218/2022, *CCOO c. España*) y las recomendaciones o resoluciones del

decisivo para la selección de la norma aplicable el indubitado carácter no ejecutivo del artículo 24 CSE revisada y la remisión que el anexo de dicha Carta efectúa para que su contenido sea fijado por el legislador o por los convenios colectivos".

[8] Con la aceptación simultánea del procedimiento de reclamaciones colectivas junto con la de la propia CSER, ya se marcaba de forma de terminante la hoja de ruta en dirección a la *Constitución Social de Europa*, como ha resaltado SALCEDO BELTRÁN, Carmen: "Rumbo a la Carta Social Europea: navegando en aguas procelosas hacia el reconocimiento de los derechos sociales y sus garantías", *Documentación laboral*, n.º 125, vol. 1, 2022, p. 34.

(cc) BY-NC-SA

Comité de Ministros es netamente sesgada, puesto que está encaminada a concluir en el FJ séptimo.1 que "las decisiones del CEDS no son directamente aplicables ya que carecen de eficacia ejecutiva, esto es: no son vinculantes respecto a la resolución que pudiera adoptar -en forma de recomendación- el propio Comité de Ministros"; e incide en ello: "Una primera conclusión resulta evidente: aunque en la práctica es habitual que el Comité de Ministros se alinee con la decisión del CEDS, esta no resulta vinculante para el citado Comité". La cuestión ha sido claramente desenfocada por parte de la Sala de lo Social del TS, cuando menos por un doble motivo:

-De un lado, deducir que las decisiones del CEDS no serían vinculantes porque no lo son para el Comité de Ministros resulta ser un argumento torticero, puesto que la naturaleza vinculante de dichas decisiones del CEDS va dirigida a los Estados, que se ven compelidos a su cumplimiento; diversamente, el Comité de Ministros no es la parte demandada y eventualmente condenada, sino parte del sistema de la Carta Social (y del procedimiento de reclamaciones colectivas) cumpliendo una función de supervisión de las decisiones del CEDS, para que sean ejecutadas por los Estados. Así se prevé en los artículos 9 y 10 del Protocolo de 1995 sobre el procedimiento de reclamaciones colectivas, de las que se desprende una función del Comité de Ministros similar a la que cumple con relación a las sentencias del TEDH de conformidad con el artículo 46 CEDH, es decir, una función de supervisión de la ejecución de dichas sentencias; y por esa función de supervisión no cabe deducir tampoco que las sentencias del TEDH no sean vinculantes[9].

-Y, de otro lado, las decisiones del CEDS son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los Estados, a quienes van primordialmente dirigidas, esto es, a todas las autoridades o poderes públicos (legislativo, ejecutivo y administraciones a todos los niveles territoriales, y judicial), en la línea impuesta por el artículo 9.1 CE y el artículo 29 de la Ley 25/2014. En consecuencia, desde esta óptica, en el FJ séptimo.1 se revela desacertado afirmar que "el informe o decisión del CEDS tiene como destinatario principal al Comité de Ministros" (lo es únicamente, como se decía, a efectos de supervisar la ejecución), y torticero sostener que "la decisión del CEDS, en sí misma y sin la posterior resolución del Comité de Ministros resulta ser jurídicamente, en términos de eficacia vinculante, irrelevante".

En segundo lugar, y en línea con lo acabado de esgrimir, es ostensible el grado de arrogancia que proyecta la Sala Social del TS en la manera de criticar, en el ya citado FJ sexto.1, la decisión del CEDS sobre la reclamación n.º 207/2022 y la recomendación del

[9] En esta línea, el Informe explicativo del mencionado Protocolo de 1995 aclara con respecto a su artículo 9 que el Comité de Ministros "no puede poner en entredicho la apreciación jurídica" dada por el CEDS; y, con relación a su artículo 10, que "a semejanza de lo previsto en otros mecanismos internacionales de control (Convenio Europeo de Derechos Humanos, OIT, Comité de Derechos Humanos, etc.), el artículo 10 exige que el Estado demandado facilite información sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a la recomendación del Comité de Ministros".

(cc) BY-NC-SA

Comité de Ministros[10]: con relación a la primera, reprocha la Sala de lo Social la construcción del CEDS "sobre las bases de múltiples conceptos y expresiones jurídicas con un alto grado de indeterminación que, precisamente por ello, pueden ser interpretados de forma diversa, de suerte que podría concluirse, perfectamente, que el sistema español cumple con las exigencias del CEDS" (¡parece increíble, pero cierto!: Ahora resulta que la Decisión del CEDS no dice que hay violación del artículo 24 CSER, sino que puede concluirse "perfectamente" que dicha Decisión dice lo contrario, que se cumple con el artículo 24 CSER…); con respecto a la segunda, "si bien se mira, la recomendación final del Comité de Ministros es lo suficientemente etérea e inconcreta que deja un amplio margen de discrecionalidad al intérprete y al gobierno del país al que se destina" (lo mismo: Ahora resulta que el Comité, cuando recomienda a España que "proceda a revisar y modificar la legislación relevante… para cumplir con esta recomendación… sobre el seguimiento de la decisión", no está diciendo que se revise y modifique nada para cumplir con la Decisión del CEDS…). Luego, la Sala de lo Social del TS no solamente se autoconfigura como intérprete auténtico y supremo de la CSER, sino como taumaturgo que hace decir al CEDS y al Comité de Ministros lo que no han dicho…

Y, en tercer término, en el ya citado FJ séptimo se desliza una grave afirmación que denota un déficit de conocimiento de la Sala de lo Social del TS con relación a la CSER y al procedimiento de reclamaciones colectivas, concretamente: "la decisión del CEDS se dicta a través de un procedimiento que no puede calificarse de judicial en virtud de una reclamación efectuada por un sujeto apropiado -en este caso UGT- contra España, sin que se considera como parte y, ni siquiera sea oída, la representación empresarial española".

Pues si hay algo que caracteriza al procedimiento de reclamaciones colectivas es significativamente su naturaleza judicial y su carácter contradictorio: cabe constatarlo en los artículos 6 y 7 del Protocolo de 1995, así como en el Reglamento interno del CEDS, además de poder comprobarlo -con toda transparencia y sin apenas esfuerzo- con tan solo acceder al sitio web oficial de la Carta Social (https://www.coe.int/socialcharter). Así, en lo concerniente a que la "representación empresarial española" no habría sido siquiera oída, nada más lejos de la realidad: bastaba con acceder a dicho sitio web[11]. y, sobre todo, simplemente leer las dos Decisiones de fondo pertinentes del CEDS… ¡para ver que la Organización Internacional de Empresarios (OIE) sí compareció en la sustanciación y

[10] Desde esta óptica, con razón ha criticado TRILLO PÁRRAGA, Francisco: "Trampas al solitario: la Carta (Social) que no acepta el Tribunal Supremo", *Net21*, n.º 25, julio 2025, ttps://www.net21.org/trampas-al-solitario-la-carta-social-que-no-acepta-el-tribunal-supremo/, p. 6: el TS incurre en "una autorreferencialidad con aroma a naftalina, que incurre por lo demás en el incumplimiento de las normas supralegales y constitucionales".

[11] Más precisamente, la sustanciación y acceso a todos los documentos (reclamación, contestación en cuanto a la admisibilidad y al fondo por parte del Gobierno español demandado, comparecencia de la representación europea o internacional de la patronal y de los sindicatos, réplicas, dúplicas, etc.) relativos a las reclamaciones colectivas n.º 207/2022 (*UGT c. España*) y n.º 218/2022 (*CCOO c. España*) son accesibles en: https://www.coe.int/fr/web/european-social-charter/processed-complaints. En cuanto a las observaciones de la Organización Internacional de Empresarios (OIE) véanse, en concreto, el documento n.º 2 (reclamación n.º 207/2022) y el documento n.º 5 (reclamación n.º 218/2022), respectivamente.

(cc) BY-NC-SA

procedimiento de ambas reclamaciones (n.º 207/2022 y n.º 218/2022) y formuló observaciones en defensa de la patronal española![12].

Con carácter añadido, no cabe olvidar que en estos procedimientos internacionales (también en el de demanda individual ante el TEDH), la parte demandada es el Gobierno y, en todo caso, en el marco del procedimiento de reclamaciones colectivas, las disposiciones del Protocolo de 1995 y del Reglamento Interno del CEDS aseguran escrupulosamente la igualdad de armas (ello sin perjuicio de que la "representación empresarial española" ostente la legitimación activa, en igualdad de condiciones que la "representación sindical española", para interponer reclamaciones colectivas ante el CEDS). Recapitulando: ese desliz "sensible" hacia la parte empresarial estaba desprovisto de todo fundamento en cuanto a la preocupación por el respeto de la igualdad de armas y el principio de contradicción, que queda asegurado en un procedimiento con perfiles claramente judiciales como es el de reclamaciones colectivas ante el CEDS.

3. Cinismo en cuanto al control de convencionalidad… y su supuesto ejercicio

Este epígrafe no sería en principio necesario, en la medida en que las dos Decisiones de fondo del CEDS sobre las reclamaciones n.º 207/2022 y n.º 218/2022 sientan meridianamente (y quedan además perfiladas en el voto particular de Carmen Salcedo Beltrán en la segunda de dichas Decisiones) las claves del control de convencionalidad como inexorable ejercicio subsidiario por parte de los órganos jurisdiccionales (desplazando en su aplicación la normativa nacional frente a los estándares europeos prevalentes y más favorables) hasta tanto se proceda a la modificación normativa de la legislación española impuesta por el artículo 24 CSER y así establecida por el CEDS; a este respecto, el propio Gobierno español así se manifiesta, esgrimiendo la pertinencia de ese ejercicio del control de convencionalidad por las jurisdicciones ordinarias desplazando la aplicación del ET (si bien para mantener que con ello sería suficiente aunque no se modifique el artículo 56 ET para acabar con la disconformidad con el artículo 24 CSER).

No obstante, no nos es dado pasar por alto el uso sesgado y, por cierto, contradictorio, del control de convencionalidad que lleva a cabo la Sala de lo Social del TS en su Sentencia de 16 de julio de 2025. Así, es cierto que en el FJ tercero.2 se trae a colación la importante STC 140/2018 que consagra el control de convencionalidad, para justo a continuación (FJ tercero.3) desnaturalizarlo arguyendo que "a los efectos de efectuar el control de convencionalidad" se trata de interpretar la norma internacional (artículo 24 CSER)… pero no para seguir los mandatos constitucionales e internacionales aplicativos e interpretativos, sino para desplazar o descartar la aplicación de la norma internacional (y la interpretación auténtica y suprema del CEDS) y afirmar la aplicación de la norma nacional. Operación interpretativa que la Sala de lo Social lleva a término usurpando al CEDS la función interpretativa auténtica y suprema de la CSER.

[12] Véanse, respectivamente, los párrafos 5, 6 y 14 a 18 de la Decisión de fondo de 20 de marzo de 2022 (reclamación n.º 207/2022), así como los párrafos 5, 6, y 14 a 22 de la Decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 (reclamación n.º 218/2022)

(cc) BY-NC-SA

Al hilo de esto último, como hemos visto, el TS incide en el FJ quinto.1 en "el alcance del control de convencionalidad -selección de la norma aplicable- que le corresponde a esta Sala, al igual que la interpretación del precepto internacional incorporado al derecho interno -el artículo 24 CSE revisada- (…)". Y eso, en definitiva, dice la Sala de lo Social del TS (FJ quinto.3) que lo hace para evitar la inseguridad jurídica que proyectaría el artículo 24 CSER, imponiendo su interpretación pretendidamente más cualificada que la del CEDS, que adolecería de "un alto grado de indefinición" (FJ sexto.1) y no vincula "en modo alguno, a esta Sala" (FJ séptimo.1). La postura de la Sala de lo Social se califica por sí misma; sobran más comentarios.

4. La CSER no pertenece a la UE… ni está bajo la tutela de ella (el uso sesgado del Derecho de la UE)

Otro de los puntos endebles y carentes de rigor jurídico de la Sentencia de 16 de julio de 2025 de la Sala de lo Social del TS tiene que ver con las "conexiones" que realiza entre la CSER y el Derecho de la UE. Así, trae a colación en el FJ quinto.3 la expresión "indemnización adecuada" contenida en el Pilar Europeo de Derechos Sociales "aprobado por la Comisión Europea en noviembre de 2017": al margen de este error (no fue aprobado por la Comisión)[13], ese Pilar sí es un instrumento programático o de *soft-law*, a diferencia de la CSER.

Y trae a colación igualmente en ese mismo FJ quinto.3 la sí vinculante Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, pero para enfatizar que su artículo 30 (protección en caso de despido injustificado) contendría un mero "principio" y no un derecho invocable entre particulares, citando al efecto la STJUE de 11 de julio de 2024 (*Plamaro*, C-196/23). Sobre esta cita jurisprudencial del TJUE, valgan dos acotaciones: la primera, su intrascendencia con relación a la CSER y al CEDS (que no ha aceptado la traslación de la doctrina "Bosphorus" del TEDH -de presunción de conformidad del Derecho de la UE con el CEDH- al ámbito de la CSER[14]); la segunda, que dicha STJUE de 11 de julio de 2024 sigue una doctrina, citada básicamente en los apartamos 49 a 52, sentada en la STJUE de 15 de enero de 2014 (*Association de médiation sociale*, C-176/12) y que fue objeto de gran controversia en el seno del propio TJUE, con unas sólidas y argumentadas Conclusiones contrarias del Abogado General a la sazón, Pedro Cruz Villalón, muy aplaudidas en la doctrina española y extranjera[15].

[13] Fue proclamado y firmado por las tres instituciones políticas de la UE, no solamente la Comisión, sino también el Parlamento Europeo y el Consejo, en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017: véase el texto oficial de la *Proclamación interinstitucional sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales* por parte de las tres instituciones en el DOUE de 13 de diciembre de 2017 (2017/C 428/09).

[14] STANGOS, Petros: "Les rapports entre la Charte sociale européenne et le Droit de l'Union européenne. Le rôle singulier du Comité européen des Droits sociaux et de sa jurisprudence", *Cahiers de droit européen*, n.º 2, 2013, pp. 319-393 (especialmente, pp. 367 y ss.).

[15] Entre otros, MILLÁN MORO, Lucía: "TJUE-Sentencia del Tribunal de Justicia de 15.1.2014 (Gran Sala) — Association de Médiation Sociale, Asunto C-176/12. Eficacia directa versus primacía", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 49, 2014, p. 1042, así como WARD, Angela: "Art. 51 — Scope», en PEERS, Steve, HERVEY, Tamara, KENNER, Jeff y WARD, Angela (eds.): *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, Oxford, Hart Publishing, 2014, p. 1429, y BUFFA, Francesco: *I licenziamenti nel Jobs Act e nelle norme internazionali,* Milano, Key Editore, 2015, p. 31.

(cc) BY-NC-SA

Lo anterior se debe a que los órdenes jurídicos del Consejo de Europa y de la UE son separados, pese a las deseables sinergias "al alza". A pesar a ello, la Sala Social del TS insiste en el FJ séptimo.2 y 3, en enlazar la CSER y el CEDS con la UE para pretendidamente dejar desprovistas de valor a las decisiones de la instancia de garantía del tratado del Consejo de Europa, concluyendo, por ejemplo, que la CDFUE "no contiene referencia alguna a las resoluciones del CEDS, y tampoco se obliga a ningún órgano a seguir o cumplir sus decisiones, como sí se hace respecto de la emanada del TEDH que se cita, expresamente en el preámbulo, o en el artículo 52.3 que se refiere al alcance de los derechos reconocidos por el TEDH".

Esta argumentación no puede ser más peregrina: solo faltaría que el carácter vinculante de la CSER y de las decisiones del CEDS dependiera de la UE. Pues no. Es cierto que el Preámbulo de la CDFUE (igual que el artículo 151 TFUE) remite a la Carta Social Europea del Consejo de Europa, igual que lo hacen, profusamente, las Explicaciones anejas a la CDFUE (cuyo valor interpretativo se establece en el artículo 52.7 de la propia CDFUE), lo cual es coherente con que la mayor parte de las disposiciones sobre derechos sociales de la CDFUE se hayan basado en el tratado del Consejo de Europa. Lo incoherente es la "omisión expiatoria" del CEDS que se practica en la CDFUE y en sus Explicaciones anejas[16].

Esa misma actitud omisiva con respecto al CEDS la practica deliberadamente, como política jurisprudencial, el TJUE, a pesar de los encuentros o reuniones de diálogo jurisprudencial (en algunos de los cuales me ha cumplido el honor de participar) que se han mantenido y se siguen manteniendo en Estrasburgo y en Luxemburgo entre ambas instancias (y también con el TEDH). En efecto, el TJUE tiene como praxis no citar a tribunales nacionales y, en cuanto a los internacionales, se limita básicamente al TEDH y más esporádicamente a otros (la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional del Derecho del Mar). El Tribunal de Luxemburgo, si acaso, *osará* citar al CEDS si algún día la UE se adhiere asimismo a la CSER[17] (pero, de momento, no hay siquiera un mandato similar al que incluyó el Tratado de Lisboa para el CEDH -mandato todavía no implementado-[18], pese a instrumentos y propuestas en tal sentido[19]). Diversamente, como se verá a continuación, el TEDH sí cita sin complejos las resoluciones del CEDS.

[16] BELORGEY, Jean-Michel: "Le Conseil de l'Europe au milieu du gué", *Revue administrative*, vol. 62, n.º 372, 2009, p. 625.

[17] De todos modos, el TJUE cita en sus sentencias la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad (de la que es Parte Contratante la UE), sin por ello mencionar al Comité de Naciones Unidas que supervisa dicho tratado universal.

[18] Véase SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel: "La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: principales obstáculos, posibles soluciones", *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 43, 2017, pp. 59-99.

[19] Esa adhesión de la UE a la CSER, en paralelo a la adhesión al CEDH, la propone la *Resolución del Parlamento Europeo de 19 de mayo de 2010 sobre los aspectos institucionales de la adhesión de la UE al CEDH*, concretamente en los apartados 30 a 31.

(cc) BY-NC-SA

5. El TEDH utiliza en sus argumentaciones jurídicas las resoluciones (conclusiones y decisiones) del CEDS… sin complejos

La Sala de lo Social del TS se empecina, en la Sentencia objeto de comentario, con el fin de ignorar las Decisiones de fondo del CEDS, en subrayar que éste no es un tribunal, a diferencia del TJUE y del TEDH; así lo hace en el FJ séptimo 3, con remisión al artículo 19 TUE y a los artículos 251 y siguientes el TFUE, así como al artículo 19 y siguientes del CEDH. Eso es así: ¿y qué?

Ya ha quedado claro que la supervisión europea de la efectividad de las resoluciones del CEDS corresponde *stricto sensu* al Comité de Ministros, lo mismo que sucede con las sentencias del TEDH. Y, en ese paralelismo, no resulta necesariamente agraviado el CEDS en comparación con el TEDH, puesto que a través de la experiencia del CEDS (pese a su no denominación *judicial*) cabe apreciar ejemplos de efectividad de sus resoluciones[20], incluso con anterioridad a dictarse la decisión de fondo del CEDS ante una previsible condena[21]. Desde una óptica inversa, es posible suministrar ejemplos paradójicos de "justiciabilidad sin efectividad" (o de efectividad excesivamente demorada, reflejando tristemente la idea de que la justicia, si es lenta, no es justicia) a través de sentencias del TEDH de improbable o incierto cumplimiento, o simplemente de ejecución que se ha prolongado más de una década[22].

Cabe agregar que parte de la Academia, y ahora también se entretiene en ello la Sala de lo Social del TS para desmerecer el papel que juega el CEDS y prescindir de sus decisiones, se ha acostumbrado a teorizar (al abordar la efectividad de las resoluciones de los órganos de garantía de los tratados sobre derechos humanos -incluidos los que establecen tribunales internacionales-) sobre su valor, fuerza o autoridad de "cosa juzgada", "cosa interpretada", etcétera. Sobre ser apreciable ese esfuerzo académico (y ahora, también de nuestra Alta Jurisdicción ordinaria), no debiera perderse de vista la naturaleza jurídica vinculante de dichas resoluciones y su efectividad. Adicionalmente, a veces las disquisiciones se centran en la catalogación del CEDS como órgano "cuasi-jurisdiccional" sin poner el foco en el cumplimiento efectivo de sus resoluciones y su potencial transformador de la realidad en términos de justicia social: ¿Acaso hablamos de "cuasi-protección", "cuasi-obligatoriedad", "cuasi-vinculatoriedad" o "cuasi-efectividad"? O sea, no merece la pena obsesionarse con la justiciabilidad y con la

[20] Se ilustra fácilmente acudiendo a las "fichas de países" ("*Country factsheets*" *o "Fiches pays*") en la web oficial de la CSE (*www.coe.int/socialcharter*), en las que se da cuenta de los progresos llevados a cabo en el ámbito nacional (mejora de normas y de prácticas) en ejecución de dichas resoluciones desde la ratificación del tratado europeo por cada Parte Contratante.

[21] Por ejemplo, en el curso de la sustanciación de las reclamaciones n.º 33/2006 (*Movimiento Internacional ATD-Cuarto Mundo c. Francia*) y n.º 39/2006 (*FEANTSA c. Francia)*, el propio CEDS tomó nota en sendas decisiones de fondo de 5 de diciembre de 2007 (§54 y §53, respectivamente) de la nueva Ley francesa nº. 2007-290 de 5 de marzo de 2007 sobre el derecho a la vivienda (*Loi n.º 2007-290 du 5 mars 2007 instituant le droit opposable au logement*).

[22] Ello se ilustra en cada Informe anual del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la supervisión de la ejecución de las sentencias y decisiones del TEDH: https://www.coe.int/fr/web/execution/annual-reports.

(cc) BY-NC-SA

etiqueta "jurisdiccional"; basta reconocer que se trata de un órgano de garantía de un tratado de derechos humanos y que sus resoluciones son vinculantes y efectivas[23].

Con estos mimbres, a diferencia del TJUE, el TEDH no muestra ningún complejo desde ya hace años en inspirarse y utilizar las conclusiones y decisiones de fondo del CEDS en la *ratio decidendi* de sus sentencias, llegando incluso a asumir giros jurisprudenciales con apoyo en la jurisprudencia del CEDS[24], en una fructífera acción de sinergia[25].

6. Las contradicciones con respecto al artículo 219 LRJS… ¿y si se modificara incluyendo explícitamente las decisiones del CEDS?

En el FJ séptimo.3 de la Sentencia de la Sala de lo Social, en la línea de su argumentación desconsiderada hacia el CEDS, tras resaltarse nuevamente que éste no es un órgano jurisdiccional y que, a diferencia del TEDH y del TJUE, no se menciona explícitamente en el artículo 219.2 LRJS, se declara la falta de idoneidad de las decisiones del CEDS como elemento de contraste en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Frente a ese nuevo portazo al CEDS, un interrogante nos interpela fuertemente: ¿Y si se modificara el citado artículo 219.2 LRJS para incluir explícitamente las decisiones del CEDS junto a las sentencias del TEDH y del TJUE? ¿Accedería entonces la Sala de lo Social del TS respetar esas decisiones que considera no vinculantes y procedentes de un órgano no jurisdiccional o, en cambio, decidiría no cumplir la LRJS de la misma manera que ha decidido no dar cumplimiento a la CSER y a la interpretación auténtica y suprema del CEDS?

Sea como fuere, y sin perjuicio de esa hipotética modificación del artículo 219.2 LRJS, lo bien cierto y actual es que la Sala de lo Social podía y debía aplicar ella misma el control de convencionalidad descartando la aplicación del artículo 56 ET para aplicar el prevalente artículo 24 CSER de acuerdo con la interpretación del CEDS en sus Decisiones de fondo de resolución de las reclamaciones colectivas n.º 207/2022 y n.º 218/2022. Y debía porque, reiterémoslo una vez más: los mandatos constitucionales interpretativo (artículo 10.2 CE) y aplicativo (artículo 96.1 CE) se imponen a todos los poderes públicos (artículo 9.1 CE) y, en el caso de los órganos jurisdiccionales ordinarios, también al TS; de modo que interpretación y aplicación van de la mano a la hora de dotar de efectividad

[23] Ineludible referencia es, en tal sentido, la obra de SALVIOLI, Fabián: *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 146-147: "queda claro que la 'última palabra' con relación a la interpretación de la Carta Social Europea y sus Protocolos, resta en las manos del Comité Europeo de Derechos Sociales, interprete oficial, auténtico y autorizado de la misma".

[24] Por todas, STEDH *Sørensen y Rasmussen c. Dinamarca* de 11 de enero de 2006, en donde la Corte de Estrasburgo hizo recepción de la jurisprudencia del CEDS más favorable con respeto a las cláusulas de monopolio sindical (consideradas como una vulneración de la dimensión negativa de la libertad sindical, mientras que el TEDH las venía considerando antes avaladas por el artículo 11 CEDH); se cita explícitamente como fuente de inspiración la Decisión de fondo de 22 de mayo de 2003, dictada en la Reclamación colectiva n.º 12/2002, *Confederación de empresas suecas c. Suecia*.

[25] JIMENA QUESADA, Luis: "El Comité Europeo de Derechos Sociales: sinergias e impacto en el sistema internacional de Derechos Humanos y en los ordenamientos nacionales", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 25, 2015, pp. 99-127.

(cc) BY-NC-SA

a los compromisos internacionales sobre derechos humanos; y así lo dispone también la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales)[26].

Por último, esos mandatos constitucionales han sido burlados por la Sala de lo Social haciéndonos creer cínicamente que ha ejercido un supuesto control de convencionalidad que en nada se parece a lo que es realmente dicho control y a lo dispuesto por la crucial STC 140/2018, de 20 de diciembre (FJ 6). Dicho sea de paso, el superior criterio de los mandatos constitucionales impedía utilizar como pretexto de incumplimiento de la CSER y de las Decisiones del CEDS la base del artículo 219.2 LRJS, tanto más cuanto que nuestra Jurisdicción Constitucional ya estableció, desde la STC 155/2009, de 25 de junio (FJ 2), como criterio de especial trascendencia constitucional, la referencia a "la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE".

7. La superficial, incorrecta e incompleta referencia al Derecho comparado… insensible a la CSER y al CEDS

El FJ séptimo.2 de la Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 16 de julio de 2025 pone en evidencia otra falta de rigor jurídico, esta vez al acudir al Derecho comparado con la pretensión de deslegitimar al CEDS y sus decisiones, ventilando en unas pocas líneas en el primer párrafo "la experiencia práctica" de Finlandia, Italia y Francia, de la que se colegiría que las decisiones del CEDS "carecen de efectos coercitivos ya que son informes dirigidos al Comité de Ministros". Sobre el carácter superficial de este último inciso ya ha habido crítica más que suficiente en el presente comentario en el sentido de verificarse el desconocimiento de la CSER, del funcionamiento del procedimiento de reclamaciones colectivas y del propio Consejo de Europa; y, como se ha criticado asimismo en lo relativo a que supuestamente ni siquiera se habría oído a la "parte empresarial española" (FJ séptimo.1, *supra*-), permite dudar de que haya mediado lectura de las Decisiones del CEDS por parte de la mayoría de la Sala de lo Social.

Tales dudas se refuerzan ahora en análogo sentido en la referencia a los casos de Finlandia y de Italia. En el caso finlandés, no se apoya con ilustración o dato alguno. Y, en el caso italiano, la cita de la Sentencia 7/2024 de la Corte Constitucional no parece efectivamente que vaya acompañada de conocimiento de causa y siquiera de su lectura; por un doble motivo: de un lado, la afirmación de que es a la Corte Constitucional "a quien corresponde en su ordenamiento jurídico el control de convencionalidad" sería -irónicamente- todo un hallazgo para el Derecho constitucional italiano, que estaría instalado en la "creencia" de que le corresponde más bien el control de constitucionalidad…; y, de otro lado, al margen

[26] Ello sin perjuicio de seguir profundizando en iniciativas orientadas a articular la vinculatoriedad de las decisiones de los órganos de los tratados en nuestro ordenamiento jurídico, como la interesante propuesta de reforma de la propia Ley 25/2014 formulada por AÑÓN ROIG, Mª José y OLEA FERRERAS, Sonia: "La reforma de la Ley de tratados como respuesta legislativa a la petición del Tribunal Supremo de regular internamente los dictámenes de los órganos de tratados de derechos humanos", *Lex Social*, vol. 14, n.º 1, 2024, especialmente pp. 24 y ss.

(cc) BY-NC-SA

del poco rigor aludiendo a "su Sentencia 7/2004" *tout court*,[27] si bien es verdad que la Corte Constitucional mantiene el carácter no vinculante de las decisiones del CEDS, no es menos cierto -y esto lo omite clamorosamente la Sala de lo Social del TS- que la Jurisdicción Constitucional italiana (en su *Considerato in diritto* -FFJJ- 13 y 14) confirma la idoneidad interpretativa del artículo 24 CSER, "*ha riconosciuto l'autorevolezza delle decisioni del Comitato europeo dei diritti sociali*" y, sobre todo, corrobora la inconstitucionalidad de la conocida como "Jobs Act" en cuanto a la indemnización tasada que así fue declarada en la previa Sentencia n.º 194 de 25 de septiembre de 2018[28]. Así pues, la Corte italiana no es tan "tajante" como dice la Sala de lo Social del TS.

Verdaderamente es desafortunada e innecesaria esa manifestación de la Corte Constitucional italiana (que lógicamente rechazo) sobre la no vinculatoriedad de las resoluciones del CEDS, pues establece un artificial discernimiento entre fase de interpretación (de la norma nacional a la luz de la norma internacional -de la CSER-) y fase de aplicación (de la resolución de la instancia internacional -el CEDS- habilitada por la propia norma internacional para llevar a cabo la interpretación auténtica de ella). Y es desafortunada e innecesaria porque ello puede tener el efecto de disuadir a las jurisdicciones nacionales a la hora de secundar la interpretación internacional, eventualmente ejerciendo el control de convencionalidad.

Vamos ahora al caso francés, con relación al cual, el FJ séptimo.2 de la Sentencia de la Sala de lo Social del TS declara: "por lo que respecta a Francia, su Cour de Cassation en sentencia de 11 de mayo de 2022 (ECLI:FR:CCASS:2022:SO00655) negó carácter vinculante alguno a las decisiones del CEDS con base en el apartado 4 del artículo 24 del anexo de la Carta Social Europea revisada". La cita formal de esa sentencia de la Corte de Casación es correcta por referencia al ECLI[29]; sin embargo, no es cierto que en ella la "Chambre sociale" de la Alta Jurisdicción ordinaria francesa niegue el carácter vinculante de las decisiones del CEDS, por la sencilla razón de que el CEDS ni siquiera es

[27] Sentencia 7/2024 (ECLI:IT:COST:2024:7), *Giudizio di legittimità costituzionale in via incidentale*, publicada en la Gaceta Oficial n.º 4 de 24 de enero de 2024.

[28] La Sentencia n.º 194 de 25 de septiembre de 2018 de la Corte Constitucional italiana declaró la ilegitimidad constitucional de la limitación de la indemnización por despido establecida en el artículo 3, apartado 1, del Decreto-ley n.º 87 de 12 de julio de 2018 sobre disposiciones urgentes para la dignidad de los trabajadores y de las empresas (*Disposizioni urgenti per la dignità dei lavoratori e delle imprese*), norma conocida en Italia con el anglicismo "Jobs Act". En esa Sentencia n.º 194 de 2018 (a la que se remite la Sentencia n.º 7/2024), también en su FJ 14 tomó efectivamente en consideración "la idoneidad de la Carta Social Europea para integrar el parámetro del artículo 117, apartado primero, de la Constitución, y también ha reconocido la autoridad de las decisiones del Comité [Europeo de Derechos Sociales], aunque no vinculantes para los jueces nacionales (Sentencia n.º 120 de 2018)". Por consiguiente, la Corte Constitucional establece un delicado equilibrio, por un lado al declarar ese carácter no vinculante de las decisiones del CEDS y, por otro lado, al destacar en ese mismo FJ 14 la relevancia interpretativa de la CSER, porque "evidentemente, el artículo 24 [de la Carta], que se inspira en la ya mencionada Convención nº 158 de 1982 de la OIT, especifica en el plano internacional, en armonía con el artículo 35, apartado tercero, de la Constitución, con respeto al despido injustificado, la obligación de garantizar la adecuación de la indemnización".

[29] Sentencia n.º 655 FP-B+R, Recurso de casación n.º H 21-15.247.

(cc) BY-NC-SA

mencionado[30]. La "Chambre sociale" se limita en esa Sentencia a declarar que no ha lugar el recurso de casación porque las disposiciones de la CSER no tienen "efecto directo en Derecho interno en un litigo entre particulares", concluyendo que el artículo 24 CSER no puede conducir a descartar la aplicación del artículo L. 1235-3 del Código de Trabajo relativo al límite indemnizatorio introducido en 2017 y conocido como "baremo Macron"[31].

En particular, desde finales de 2018 ha habido numerosos pronunciamientos de las jurisdicciones sociales galas en primera instancia (los *Conseils de Prud'hommes*), y asimismo de las Cortes de Apelación, mediante los que han decidido no aplicar la norma nacional controvertida por ser contraria al art. 10 del Convenio n.º 158 de la OIT sobre terminación de la relación de trabajo y al art. 24 CSE revisada[32]; lo cual cuenta ahora con decisiones del CEDS referentes a reclamaciones contra Francia con relación a esa controvertida reforma[33]. De los pronunciamientos de dichas jurisdicciones sociales en Francia merece la pena destacar el adoptado por la Corte de Apelación de Grenoble (Sala Social), concretamente su sentencia de 22 de junio de 2023[34]. En dicha sentencia el tribunal de apelación declara explícitamente que las disposiciones del artículo 24 CSER "son de aplicación directa en el sistema jurídico francés en lo que atañe a las modalidades que ellas prevén para reparar el despido injustificado de un trabajador, pudiendo consecuentemente ser invocadas en un litigio entre dos particulares"[35].

---

[30] Texto íntegro de la Sentencia accesible en: https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000045802477.

[31] Artículo L. 1235-3-1 del *Code du travail*, en materia de establecimiento de límite de las indemnizaciones por despido abusivo (*plafonnement des indemnités pour licenciement abusif*).

[32] Tales pronunciamientos han sido ilustrativamente percibidos en clave de "revuelta y coherencia de los Conseils de prud'hommes frente a la modificación de las indemnizaciones por despido injustificado: el Convenio núm. 158 de la OIT y la CSE revisada como trinchera de resistencia": SALCEDO BELTRÁN, Carmen: "Sinergias entre la OIT y los instrumentos internacionales de protección de los derechos sociales: estado actual y perspectivas", *Revista de Trabajo y Seguridad Social-CEF*, n.º 434, 2019, p. 184.

[33] Entre ellas, puede verse la decisión de fondo de 23 de marzo de 2022 sobre la Reclamación n.º 160/2018, *Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera, CGT-FO c. Francia* y la acumulada Reclamación n.º 171/2018, *CGT c. Francia*, en donde el Comité declaró por unanimidad la violación del art. 24 CSE revisada, misma conclusión que se alcanzó en la decisión de fondo de 5 de julio de 2022 sobre la Reclamación n.º 175/2019, *Sindicato CFDT de la Metalurgia de la Meuse c. Francia*.

[34] Cour d'appel de Grenoble – Ch. Sociale – Section B – 22 juin 2023 – n.º 21/03352.

[35] Además, argumenta asimismo con cita concreta de la decisión de fondo de 5 de julio de 2022 de resolución de la Reclamación n.º 175/2019, *Sindicato CFDT de la Metalurgia de la Meuse c. Francia*, que concluyó la violación del artículo 24 CSER, recordando también expresamente las decisiones precedentes del CEDS contra Finlandia e Italia. Y completa la argumentación el tribunal de Grenoble con unas interesantes referencias comparadas en las que órganos jurisdiccionales de otros países ya han confirmado, como no puede ser de otro modo, el carácter vinculante de la CSER y de su artículo 24. Se alude así explícitamente a la Sentencia n.º 194 de 25 de septiembre de 2018 de la Corte Constitucional italiana que declaró la ilegitimidad constitucional de la limitación de la indemnización por despido establecida en el art. 3.1, del Decreto-ley n.º 87 de 12 de julio de 2018. Y se alude asimismo a una sentencia de la Sala Social del TSJ de Cataluña de 30 de enero 2023 (recurso n.º 6219/2022), que a su vez se remite a otras precedentes del propio TSJ, en donde se aplica directamente el artículo 24 CSER y la jurisprudencia del CEDS en la materia. Es más, el mismo tribunal de Grenoble se refiere a las dos reclamaciones colectivas formuladas contra España en dicho ámbito.

(cc) BY-NC-SA

Es menester resaltar que esa sentencia de la Corte de Apelación de Grenoble (como otras análogas de otras jurisdicciones sociales galas de primera instancia y apelación) es posterior a la de la Corte de Casación de 11 de mayo de 2022 (citada por la Sala de lo Social del TS). Lo cual significa que dichas jurisdicciones "inferiores" hacen valer correctamente el control de convencionalidad (con la aplicación prevalente del artículo 24 CSER y de la jurisprudencia del CEDS) frente a un pronunciamiento de la Corte de Casación que (como el de la Sala de lo Social del TS) aparece trocado de una floja y dispar consideración del efecto directo de un tratado (el referido Convenio de la OIT) frente a otro (la CSER) que se integra por una interpretación más detallada y previsible (precisamente la del CEDS). El *Rapport annuel 2022* de la Corte de Casación pone de manifiesto ese despropósito con la inaceptable desconsideración hacia la CSER, mediante el falaz pretexto de que la CSER se referiría a "los Estados Parte", pero no a "las jurisdicciones nacionales"[36]…, ¡como si estas últimas no formaran parte de la organización estatal!

Ese despropósito en el que incurre la Corte de Casación francesa, y su desajuste con el control de convencionalidad ejercido por las jurisdicciones sociales "inferiores", produce una distorsión en el sistema de fuentes con impacto negativo en la protección de los derechos laborales; lo cual es más grave en el caso de Francia, en donde el control de convencionalidad ya cuenta con una tradición constitucional de décadas con apoyo en el artículo 55 de la Carta Magna gala y con el propio respaldo de las jurisdicciones supremas del país vecino en el siglo pasado (tanto de la Corte de Casación y el Consejo Constitucional a mediados de los años setenta, como del Consejo de Estado a finales de los años ochenta)[37]. Ante tal situación generada por la Corte de Casación con su pronunciamiento de 11 de mayo de 2022, ha sido interesante la reacción por parte de los operadores jurídicos, especialmente unas interesantes declaraciones del Sindicato de la Magistratura (publicadas dos días después, el 13 de mayo de 2022)[38].

III. Los votos particulares: una de cal, otra de arena

La Sentencia de 16 de julio de 2025 de la Sala de lo Social del TS cuenta con dos extensos votos particulares. En el primero de ellos, formulado por el magistrado Félix Vicente Azón Vilas, su discrepancia se centra básicamente en mantener que la mayoría de la Sala

[36] Accesible en: www.courdecassation.fr/files/files/Publications/Rapport%20annuel/rapport-annuel_2022.pdf, p. 152: "(…) *l'article 24 de la Charte sociale européenne met au cœur du dispositif, non pas les juridictions nationales, mais les seuls États parties,* (…)".

[37] Un pormenorizado y riguroso análisis de la situación francesa (incluyendo la relación de las sentencias más relevantes de las jurisdicciones sociales de primera instancia y apelación, así como la confrontación crítica con la "Chambre sociale" de la Corte de Casación, a la luz de las decisiones pertinentes del CEDS), en la obra de SALCEDO BELTRÁN, Carmen: *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria*, Albacete, Bomarzo, 2024.

[38] Accesible en: https://www.syndicat-magistrature.fr/notre-action/justice-civile-et-sociale/droit-du-travail/2533-la-cour-de-cassation-s-incline-devant-les-baremes-macron-qui-va-sauver-le-droit-du-travail/. Un año antes (2 de marzo de 2021), el Sindicato de Abogados de Francia (SAF) ya había publicado un útil argumentario contra el "baremo Macron" en donde se incluyen los fundamentos jurídicos pertinentes para preparar las demandas postulando el control de convencionalidad; accesible en: https://lesaf.org/wp-content/uploads/2020/03/Argumentaire-contre-Barème-Février-2021.pdf.

(cc) BY-NC-SA

no debía haber admitido el recurso de casación, por cuanto la sentencia elegida como de contraste no reuniría los requisitos exigidos por el artículo 219 LRJS. Por otra parte, sí sostiene el criterio de la mayoría en cuanto a la (des)consideración del artículo 24 CSER (e, indirectamente, con respecto al CEDS, que ni siquiera es mencionado), matizando en cambio que no sería imprescindible modificar el ET para hacer efectiva la posibilidad de compensación adicional, dado que ya sería viable en aplicación del derecho de años que se regula en el artículo 1101 y siguientes del Código Civil.

No obstante, dicho magistrado efectúa una interesante manifestación en el penúltimo párrafo del voto sobre la relevancia de la ratificación por parte de España de la CSER y, de manera más cabal que la Corte de Casación francesa, afirma -como no puede ser de otro modo- que los órganos jurisdiccionales son también "poder del Estado" y "disponen en determinadas ocasiones de la competencia para resolver disputas en las que se plantee, además de la indemnización tasada por despido improcedente, el estudio de la pretensión acumulada para la compensación por un daño extraordinario no intrínseco al propio hecho del despido, sino superior al mismo, que culmine en la condena al abono de una cuantía complementaria a la indemnización por despido tasada legalmente". Dicho esto, cabe lamentar que el citado magistrado no considere la interpretación efectuada por el CEDS, lo cual facilitaría esa competencia jurisdiccional en coherencia con el mandato interpretativo del artículo 10.2 CE (en paralelo al mandato aplicativo de los artículos 9.1 y 96 CE); mandatos constitucionales que, como vengo insistiendo, no son respetados por la Sentencia de la Sala de lo Social.

El segundo voto particular es el suscrito conjuntamente por la magistrada Isabel Olmo Parés y el magistrado Rafael Antonio López Parada. Sin perjuicio de algunas consideraciones matizables o discutibles que se contienen en el voto, es muy meritorio el esfuerzo realizado por ambos magistrados para abordar con minuciosidad y seriedad el impacto del artículo 24 CSER y de las decisiones del CEDS. En mi opinión, y a los efectos del presente comentario, la afirmación de mayor enjundia es la efectuada en el FJ octavo de dicho voto, al decir: "Nos parece irrelevante a estos efectos que al CEDS se le califique

como tribunal o no. (…) el convenio [la CSER] no deriva de un poder constituyente soberano, sino de la voluntad de obligarse de los Estados firmantes del convenio, que son los que retienen el poder de disposición sobre el mismo. Por ello nada impide que esos Estados, respetando su legislación y orden constitucional interno, atribuyan potestades directamente vinculantes en su orden jurídico interno a un órgano creado por el convenio que no tenga la apariencia de un tribunal judicial".

Suscribo esta afirmación en lo esencial; es tan sencillo como esto: la CSER es un tratado internacional y, por ende, vinculante u obligatorio para los Estados que libremente lo han ratificado; y, además, como se concretó más arriba, el propio tratado (tanto la CSER como el Protocolo de 1995 sobre reclamaciones colectivas) establecen la sujeción al mecanismo de supervisión, es decir, el obligatorio respeto a lo decidido por el CEDS. En congruencia con ello, en el FJ décimo tercero del voto se acierta al "discrepar de la sentencia mayoritaria de la Sala cuando selecciona el artículo 24 de la Carta para declarar que el

(cc) BY-NC-SA

mismo no tiene carácter de norma directamente aplicable"; con igual contundencia y acierto, empieza el FJ décimo cuarto del voto afirmando que "a la hora de decidir cuál es la interpretación correcta de 'indemnización adecuada' hemos de tomar como referencia ineludible la existencia de una interpretación consolidada" del CEDS, pese a que luego vacile agregando que "la decisión del CEDS no resulta vinculante", pero "a falta de otros estándares que se ofrezcan para concretar el significado del concepto [de 'indemnización adecuada'] nos parece que debemos adoptar los que expresa el parágrafo 85 de la decisión del CEDS de 3 de diciembre de 2024 en la Reclamación núm. 218/2022".

Por todo ello, no puedo sino compartir, como adecuadamente mantienen estos dos magistrados disidentes en el FJ décimo séptimo de su voto particular, que la aplicación de la CSER permite "introducir un correctivo" a la insuficiencia del ET (considerada contraria al artículo 24 CSER por el CEDS), por lo que "el presente recurso ha sido una oportunidad perdida para una creación jurisprudencia que pudiera delimitar supuestos y consecuencias" en que se plantea la indemnización adicional controvertida[39].

A partir de ahí, las elaboradas disquisiciones que se incluyen en este segundo voto particular, comparando el CEDS con el funcionamiento del TEDH y del TJUE, entiendo que paradójicamente no contribuyen a clarificar el lugar de la CSER y el impacto de las decisiones del CEDS. El CEDH y el TEDH, así como el Derecho de la UE y el TJUE, no necesitan mayor publicidad (son de sobra conocidos); ni la CSER ni el CEDS precisan de ser constantemente comparados con los anteriores. En más de una ocasión he criticado la "obsesión convencional" (por el CEDH y por el TEDH) y la "exageración comunitaria" (por el Derecho de la UE y por el TJUE), puesto que ello da pie a una especie de negligencia en cuanto al estudio de la CSER y del CEDS; un déficit que se pone de manifiesto asimismo en los planes de estudios de las Facultades de Derecho, en los temarios de oposición para la Judicatura y en los programas de formación para ella (y para la Fiscalía), y en la planificación de la capacitación para la Abogacía.

Me da la impresión, en suma, de que este segundo voto particular (que suscribo en lo esencial, con la excepción de que no considera vinculantes las decisiones del CEDS) ha incurrido, con la mejor de las intenciones, en esa crítica, desviando la atención requerida por la CSER y por el CEDS (que es el objeto de la controversia en sede casacional) hacia el CEDH y el TEDH y hacia el Derecho de la UE y el TJUE. Pues, con carácter adicional, la comparación entre el mecanismo de demanda individual ante el TEDH y el de reclamación colectiva ante el CEDS, genera distorsiones; y, de igual manera, la comparación de la CSER y el CEDS con el Derecho originario o primario y el Derecho

[39] En estos términos lo vislumbraba (apostando por el carácter vinculante de las decisiones del CEDS al comentar la Sentencia de la Sala Social del TSJ del País Vasco que se alegó de contraste en el recurso de casación para unificación de doctrina) CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel: "Sobre la indemnización (ni adecuada, ni reparadora, ni disuasoria) por despido improcedente: Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de abril de 2024 (rec. 502/2024)". *Revista De Trabajo Y Seguridad Social. CEF*, n.º 481, 2024, p. 168: "Pensando ahora en el recurso (o recursos) de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y lo que puede la misma resolver, conviene insistir en la eficacia jurídica vinculante de la CSE y de su interpretación y aplicación por el CEDS".

(cc) BY-NC-SA

derivado o secundario de la UE, o con el mecanismo de la cuestión prejudicial (así como la extracción de consecuencias de la confrontación entre los artículos 93 y 94 CE), es susceptible de provocar confusión.

Expresado lo cual, ese segundo voto particular me parece que tiene el mérito añadido de ofrecer pistas de indudable interés de cara a la resolución del eventual recurso de amparo que se formule frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del TS; como se analiza a continuación.

IV. ¿Qué hacer con la STS (Social) de 16 de julio de 2025 sobre el artículo 24 CSER? Amparo constitucional frente a responsabilidad internacional

A la luz de las reflexiones y argumentos esgrimidos hasta ahora, no puedo sino postular que la Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 16 de julio de 2025 ha de ser objeto de declaración de nulidad en sede de amparo constitucional, de acuerdo con el apartado a) del artículo 55.uno LOTC.

Antes de entrar en mayor detalle sobre ese eventual recurso de amparo, he de reafirmar asimismo otras dos vías de reacción frente a dicha Sentencia: primera y principal, la inevitable reforma de la ley española para alinearla con el artículo 24 CSER a tenor de la interpretación efectuada por el CEDS; la otra, hasta tanto se produzca dicha modificación normativa, el ineludible ejercicio subsidiario del control de convencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales del orden social (en primera instancia y en suplicación, frente al criterio de la Sala de lo Social del TS, de la misma forma que está ocurriendo en Francia por parte de los *Conseils de Prud'hommes* y de las Cortes de Apelación frente al criterio de la "Chambre sociale" de la Corte de Casación)[40].

Volvamos al amparo constitucional, tendente a remediar esa responsabilidad internacional (*rectius*: vulneración de los mandatos constitucionales de respeto de los compromisos internacionales) en la que, a mi modo de ver, ha incurrido la Sala de lo Social. Entiendo que el planteamiento del recurso de amparo pasa por delimitar claramente los aspectos procedimentales o formales y los sustanciales o materiales. En cuanto a los primeros, lo fundamental (además de, por supuesto, tener presente el plazo de treinta días contemplado en el artículo 44.2 LOTC, y siendo agosto inhábil a estos efectos) es superar el filtro de la admisibilidad justificando la especial trascendencia constitucional (artículo 49 LOTC); en lo que concierne a los segundos, la argumentación esencial debe girar en torno a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, susceptible lógicamente de amparo constitucional. Veamos ambas dimensiones.

[40] En tal sentido, JIMENA QUESADA, Luis: "La Decisión de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales UGT c. España de 20 de marzo de 2024: su obligado cumplimiento normativo y el respaldo explícito al subsidiario control de convencionalidad", *Lex Social*, vol. 14, n.º 2, 2024, pp. 1-12.

(cc) BY-NC-SA

Con relación a la especial trascendencia constitucional, es evidente que la controversia que nos ocupa reúne las condiciones del conocido como "amparo objetivo", puesto que trasciende los efectos *inter partes* del litigio que se encuentra en el origen del recurso de casación con el que se agotan las vías jurisdiccionales ordinarias ante el TS y que se someterá al TC, en la medida en que el debate constitucional entronca con la aplicación general del artículo 56 ET y su relevancia constitucional en términos de tutela judicial efectiva en los litigios particulares sobre indemnización adecuada en el caso del despido injustificado a la luz del artículo 24 CSER. Por cierto, la propia Sala Social del TS es totalmente consciente de esta relevancia, cuando en el FJ sexto.1 de su Sentencia de 16 de julio de 2025 subraya expresamente que "el recurso se construye sobre el fundamento de la aludida decisión del CEDS, lo que exige -*en aras a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva*- una adecuada y razonada respuesta de la Sala" (cursiva mía).

El problema, como vengo reiterando y razonando en los epígrafes precedentes, es que esa respuesta no ha sido adecuada ni razonada. Así las cosas, de entrada creo que se satisface el requisito establecido en el artículo 50.1.b) LOTC, al concurrir el requisito de que el contenido del recurso de amparo "justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales"; en nuestro caso, del reconocido en el artículo 24 CE.

Por añadidura, el recurso de amparo susceptible de presentarse contra la Sentencia de la Sala de lo Social del TS satisface varios criterios relevantes que el propio TC ha establecido en su jurisprudencia para cumplir con el requisito de la especial trascendencia constitucional. Así, de entre los criterios sentados en la STC 155/2009, de 25 de junio (FJ 2), son de pertinente aplicación al caso que nos ocupa los siguientes:

-"un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo";

-"un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE"; en puridad, se trata *a fortiori*, no de un cambio, sino de la doctrina consolidada de uno de esos "órganos de garantía" (repárese, una vez más, en que no se habla de "tribunales"), el CEDS, de relevancia indiscutible bajo el ángulo del artículo 10.2 CE, en combinación con los artículos 9.1 y 96 CE;

-"cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general", siendo que el derecho fundamental en juego (como el propio TS reconoce) es la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 CE;

-"cuando el asunto suscitado (…) trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas

(cc) BY-NC-SA

consecuencias políticas generales"; es obvio que esa repercusión social o económica se produce en la discusión en torno a las indemnizaciones por despido injustificado, además del alcance político general, que va más allá del juego Gobierno-oposición para situarse en el plano del debate en el seno de la misma coalición gubernamental.

Pasemos ahora al fondo del asunto, esto es, a la fundamentación jurídica material o sustancial, que ha de girar necesariamente en torno al artículo 24 CE (con invocación asimismo del equivalente artículo 6 CEDH para el caso de acudir ulteriormente a Estrasburgo ante el TEDH)[41].

En este orden de consideraciones, ha quedado claro que la Sala de lo Social del TS nos ha intentado convencer cínicamente de que ha ejercido el control de convencionalidad para, en lugar de descartar la aplicación del artículo 56 ET frente al prevalente y más favorable artículo 24 CSER a la luz de la interpretación del CEDS, hacer justo lo contrario, es decir, descartar el estándar internacional frente a la disposición nacional que ha sido declarada contraria a dicho estándar; lo cual chirría estrepitosamente en clave de garantismo jurídico[42]. Ello contraviniendo ostensiblemente los compromisos internacionales suscritos por España y, con tal proceder, incumpliendo asimismo el mandato constitucional del artículo 10.2 CE en conjunción con los mandatos aplicativos de los artículos 9.1 y 96 CE.

Esta actuación de la Sala de lo Social del TS implica contrariar igualmente el correcto ejercicio del control de convencionalidad consagrado por la STC 140/2018, de 20 de diciembre (FJ 6): el artículo 96 CE establece "una regla de desplazamiento por parte del tratado de la norma interna", y no a la inversa como ha efectuado el TS; por otra parte, aunque los tratados no integren formalmente el bloque de constitucionalidad, "la facultad propia de la jurisdicción para determinar la norma aplicable al supuesto controvertido se proyecta también a la interpretación de lo dispuesto en los tratados internacionales (STC 102/2002, FJ 7)", viniendo en el caso que nos concierne esa interpretación dispuesta por la CSER y por el Protocolo de 1995 (sujeción a su mecanismo de supervisión, el CEDS).

---

[41] En tal dirección, apunta MOLINA NAVARRETE, Cristóbal: "No, no está escrita la última palabra jurisdiccional sobre la indemnización adecuada por despido arbitrario", 24 de julio de 2025, *CEF Laboral Social*, https://www.laboral-social.com/despido-arbitrario-indemnizacion-adecuada?fbclid=IwY2xjawLvGWRleHRuA2FlbQIxMQBicmlkETF0QXR2anFMTmx5VmFERlRnAR5koKT7SKJBEKSKlTj5VNs_5loJ1Z3T1eeBWygaBoEI_nWjOpR4KHAqzSIGSA_aem_Igopk6ZSXRfj_apoR_ybNg: "la razón jurídico-institucional no es una cuestión democrática, menos de infalibilidad científica. Una decisión mayoritaria de un TS puede ser revocada por la decisión mayoritaria de otro Alto Tribunal que esté por encima en materia de garantías. Así sucede cuando en juego están derechos humanos y/o fundamentales (si no que se lo digan a las familias monoparentales y su éxito ante el TC cuando el TS les había cerrado las puertas, con un voto particular muy minoritario, que luego terminó convirtiéndose en la posición mayoritaria –no unánime– del TC). ¿Están en juego aquí derechos fundamentales? A mi juicio sí, tan ominosa sentencia contraría el artículo 24 de la CE en relación con sus artículos 10 y 96, así como a los artículos 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La partida jurídico-jurisdiccional debe seguir".

[42] Con tal enfoque crítico, MONEREO PÉREZ, José Luis: "La indemnización por despido improcedente: el modelo normativo español ante el garantismo jurídico de la Carta Social Europea y el Convenio n.º 158 de la OIT", *Revista derecho del trabajo*, n.º 42, 2024, pp. 3-35.

(cc) BY-NC-SA

Cuando mantengo que la Sala de lo Social del TS ha incurrido en un ejercicio incorrecto del control de convencionalidad, tal incorrección tiene una trascendencia constitucional que se plasma en la violación de la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, como el propio FJ 6 de la STC 140/2018 se encarga de recordar y enfatizar: el control de convencionalidad que tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional comporta un mero juicio de aplicabilidad de disposiciones normativas o de selección de Derecho aplicable "que queda, en principio, extramuros de las competencias del Tribunal Constitucional que podrá, no obstante, y en todo caso por la vía procesal que se pone a su alcance a través del recurso de amparo constitucional, revisar la selección del derecho formulada por los jueces ordinarios en determinadas circunstancias bajo el parámetro del artículo 24.1 CE".

Y aquí se dan claramente las circunstancias, como he intentado explicitar a lo largo de este comentario, para que el TC proceda a la revisión de la Sentencia del TS bajo ese ángulo del artículo 24 CE. Y ello en la medida en que la citada revisión garantiza (como recuerda la STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 4, a la que se remite la STC 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6) "que el fundamento de la decisión judicial sea la aplicación no arbitraria ni irrazonable de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente con relevancia constitucional, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6, y 308/2006, de 23 de octubre, FJ 5)" (STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 4)". Recapitulando, la Sala de lo Social ha operado una mera apariencia de ejercicio de control de convencionalidad seleccionando con patente error y de modo manifiestamente irrazonable el artículo 56 ET frente al canon más favorable y de aplicación preferente por imperativo de los artículos 10.2 (en conjunción con los artículos 9.1 y 96 CE) que configura el artículo 24 CSER.

Finalmente, como anticipé, el voto particular discrepante firmado por la magistrada Isabel Olmo Parés y el magistrado Rafael Antonio López Parada pone luz igualmente al argumento referente a la vulneración del artículo 24 CE. Dichos magistrados reprochan a la mayoría que el único argumento aducido para no aplicar el artículo 24 CSER sería su carácter ambiguo o indeterminado, del que además deduce esa mayoría de la Sala Social del TS que es "programático". Así, la no aplicación del artículo 24 CSER (y su interpretación auténtica y suprema elaborada por el CEDS) comporta, simple y llanamente, una denegación de justicia que conculca el artículo 24 CE. Merece la pena, por su claridad y elocuencia, reproducir el razonamiento de ambos magistrados disidentes en el FJ décimo tercero de su voto particular: "La única dificultad para la aplicación de esa norma es que contiene conceptos jurídicos indeterminados al usar los términos de indemnización 'adecuada' y de reparación 'apropiada'. Pero el uso de conceptos jurídicos indeterminados no excluye la naturaleza normativa del precepto ni su aplicación por los órganos judiciales. Si así fuera estaríamos negando la naturaleza normativa de una gran parte de nuestro Derecho, incluida una parte sustancial de la Constitución, puesto que los

(cc) BY-NC-SA

conceptos jurídicos indeterminados aparecen por doquier. Aunque el legislador utilice conceptos jurídicos indeterminados no cabe que el órgano judicial se ampare en la imprecisión u oscuridad de esas normas para negar su aplicación. Si lo hiciese estaría denegando al justiciable su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución"[43].

V. Palabras para no concluir: *¿Quo Vadis*, Tribunal Supremo (Sala de lo Social)? Sobre el sentido del Derecho

Llegados a este punto, me resulta francamente difícil entender la senda por la que se ha encaminado la Sala de lo Social del TS con relación a la CSER y a las decisiones del CEDS con su Sentencia de 16 de julio de 2025, tanto más cuanto que ese camino nos retrotrae a los inicios de andadura de nuestro Texto Constitucional de 1978 y a los recelos a la sazón de la Alta Jurisdicción ordinaria para considerarla como lo que realmente es (normativa), en lugar de programática. De la misma forma, carece de toda lógica y razón asociar la Carta Social Europea (aceptada por España en 1980 en cuanto a su versión originaria de 1961 y en 2021 en lo relativo a la versión revisada de 1996 y al Protocolo de 1995), como tratado internacional, a un instrumento programático o de *soft-law*, prescindiendo de la interpretación auténtica y final del órgano de garantía instaurado en el propio tratado.

Naturalmente, la resolución del eventual recurso de amparo constitucional frente a dicha Sentencia del TS en el sentido que postulo puede generar la impresión de un nuevo episodio de "guerra de Cortes"[44]. Pero no es así: hay un problema de fondo mayor, que es la asunción de una vez por todas en España del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como vector del Derecho Constitucional (y, por extensión, de las demás ramas del Derecho), por imposición de nuestra Carta Magna de 1978, que interioriza la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (artículo 96 CE, reforzado asimismo por los artículos 9.1 y 10.2 CE).

Posiblemente el TC se sienta interpelado, aunque lógicamente con los parámetros de nuestro ordenamiento constitucional, a asumir una postura en parte análoga a la expresada por la Corte Constitucional italiana, es decir, reconociendo la idoneidad interpretativa del artículo 24 CSER y la autoridad de las decisiones del CEDS, sin necesidad de calificar al

[43] En la misma línea, comparto la crítica formulada por BELTRÁN DE HEREDIA, Ignasi: "STS\Pleno 18/7/25 (+ 2 VP): la indemnización por despido improcedente no puede verse incrementada en la vía judicial", 22 de julio de 2025, en el Blog *Una mirada crítica a las relaciones laborales*, https://ignasibeltran.com/2025/07/22/stspleno-18-7-25-2-vp-la-indemnizacion-por-despido-improcedente-no-puede-verse-incrementada-en-la-via-judicial/: "Con relación al art. 24 CSEr, la imprecisión de las normas (el empleo de conceptos jurídicos indeterminados) tampoco parece un argumento definitivo, pues, son muchos los preceptos de nuestro ordenamiento que se nutren de los mismos (exigiendo a los tribunales su concreción en función de las circunstancias del caso). Sin ir más lejos, el propio TS no ha tenido reparo a la hora de (re)interpretar la citada locución del Anexo: «o por cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales"; y a hacerlo de forma totalmente restrictiva (en definitiva, dotándola de un contenido -«distinto»-, pese a estar huérfana de elementos interpretativos para colmarla entonces y ahora)".

[44] Al respecto, SERRA CRISTÓBAL, Rosario: *La guerra de las Cortes: la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1999.

(cc) BY-NC-SA

CEDS (si fuera el caso -me permito este ruego-, mejor utilizar "no jurisdiccional" que "cuasi jurisdiccional", pues entonces iríamos a la sinrazón de hablar de "cuasi protección", "cuasi efectividad", "cuasi obligatoriedad", "cuasi…"), ni decir si sus decisiones son o no vinculantes; basta que se reconozca dicha idoneidad interpretativa y dicha autoridad a los efectos del artículo 10.2 CE (en combinación con los artículos 9.1 y 96) y del artículo 24 CE, sin ulteriores juegos terminológicos.

En fin: hay otro problema de fondo de mayor envergadura, relacionado con lo que podríamos denominar "factor humano" a la hora de enfrentarse con el sentido del Derecho. A mi entender, el Derecho configura una técnica vocacional según la cual: la dimensión técnica (técnico-jurídica) nos conmina a utilizar con rigor las nociones e instrumentos jurídicos, mientras que la vocación ha de estar irremediablemente presidida por la consecución de la Justicia (también de la Justicia Social) en el respeto a la Dignidad Humana. Desgraciadamente, las reflexiones anteriores han pretendido mostrar que la Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 16 de julio de 2025 ha adolecido de falta de rigor jurídico y, al tiempo, ha incurrido en una denegación de justicia relevante a los efectos del artículo 24 CE.

Bibliografía

AÑÓN ROIG, Mª José y OLEA FERRERAS, Sonia: "La reforma de la Ley de tratados como respuesta legislativa a la petición del Tribunal Supremo de regular internamente los dictámenes de los órganos de tratados de derechos humanos", *Lex Social*, vol. 14, n.º 1, 2024, https://doi.org/10.46661/lexsocial.10354.

BELORGEY, Jean-Michel: "Le Conseil de l'Europe au milieu du gué", *Revue administrative*, vol. 62, n.º 372, 2009.

BELTRÁN DE HEREDIA, Ignasi: "STS\Pleno 18/7/25 (+ 2 VP): la indemnización por despido improcedente no puede verse incrementada en la vía judicial", 22 de julio de 2025, en el Blog *Una mirada crítica a las relaciones laborales*, https://ignasibeltran.com/2025/07/22/stspleno-18-7-25-2-vp-la-indemnizacion-por-despido-improcedente-no-puede-verse-incrementada-en-la-via-judicial/.

BUFFA, Francesco: *I licenziamenti nel Jobs Act e nelle norme internazionali,* Milano, Key Editore, 2015.

CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel: "Sobre la indemnización (ni adecuada, ni reparadora, ni disuasoria) por despido improcedente: Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de abril de 2024 (rec. 502/2024)". *Revista De Trabajo Y Seguridad Social. CEF*, n.º 481, 2024.

GARCÍA SÁEZ, José Antonio: *Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y Derecho internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

(cc) BY-NC-SA

JIMENA QUESADA, Luis: "El Comité Europeo de Derechos Sociales: sinergias e impacto en el sistema internacional de Derechos Humanos y en los ordenamientos nacionales", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 25, 2015.

JIMENA QUESADA, Luis: "La Decisión de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales *UGT c. España* de 20 de marzo de 2024: su obligado cumplimiento normativo y el respaldo explícito al subsidiario control de convencionalidad", *Lex Social*, vol. 14, n.º 2, 2024, https://doi.org/10.46661/lexsocial.10874.

JIMENA QUESADA, Luis: "La nueva decisión vinculante del Comité Europeo de Derechos Sociales (*CCOO c. España*): su insoslayable asunción por el Tribunal Supremo", *Lex Social*, vol. 15, n.º 2, 2025, https://doi.org/10.46661/lexsocial.12343.

MILLÁN MORO, Lucía: "TJUE-Sentencia del Tribunal de Justicia de 15.1.2014 (Gran Sala) — Association de Médiation Sociale, Asunto C-176/12. Eficacia directa versus primacía", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 49, 2014.

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal: "No, no está escrita la última palabra jurisdiccional sobre la indemnización adecuada por despido arbitrario", 24 de julio de 2025, *CEF Laboral Social*, https://www.laboral-social.com/despido-arbitrario-indemnizacion-adecuada?fbclid=IwY2xjawLvGWRleHRuA2FlbQIxMQBicmlkETF0QXR2anFMTmx5VmFERlRnAR5koKT7SKJBEKSKlTj5VNs_5loJ1Z3T1eeBWygaBoEI_nWjOpR4KHAqzSIGSA_aem_Igopk6ZSXRfj_apoR_ybNg

MONEREO PÉREZ, José Luis: "La indemnización por despido improcedente: el modelo normativo español ante el garantismo jurídico de la Carta Social Europea y el Convenio n.º 158 de la OIT", *Revista derecho del trabajo*, n.º 42, 2024.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: "Sinergias entre la OIT y los instrumentos internacionales de protección de los derechos sociales: estado actual y perspectivas", *Revista de Trabajo y Seguridad Social-CEF*, n.º 434, 2019.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: "Rumbo a la Carta Social Europea: navegando en aguas procelosas hacia el reconocimiento de los derechos sociales y sus garantías", *Documentación laboral*, n.º 125, vol. 1, 2022.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria*, Albacete, Bomarzo, 2024.

SALVIOLI, Fabián: *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

TRILLO PÁRRAGA, Francisco: "Trampas al solitario: la Carta (Social) que no acepta el Tribunal Supremo", *Net21*, n.º 25, julio 2025, ttps://www.net21.org/trampas-al-solitario-la-carta-social-que-no-acepta-el-tribunal-supremo/.

(cc) BY-NC-SA

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel: "La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: principales obstáculos, posibles soluciones", *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 43, 2017.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario: *La guerra de las Cortes: la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1999.

STANGOS, Petros: "Les rapports entre la Charte sociale européenne et le Droit de l'Union européenne. Le rôle singulier du Comité européen des Droits sociaux et de sa jurisprudence", *Cahiers de droit européen*, n.º 2, 2013.

TERRÁDEZ SALOM, Daría: *La Carta Social Europea en el orden constitucional español*, Sevilla, Athenaica Ediciones Universitarias, 2018.

WARD, Angela: "Art. 51 — Scope", en PEERS, Steve, HERVEY, Tamara, KENNER, Jeff y WARD, Angela (eds.): *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, Oxford, Hart Publishing, 2014.

(cc) BY-NC-SA